REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 097

Santiago de Cali, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	**76001311000420190039OO**
Proceso:	**Filiación Extramatrimonial**
Demandante:	**María Esperanza López Londoño en representación En ese entonces de Lesly Yulieth López Londoño (Hoy mayor de edad)**
Demandado:	**Hros de Rubén Darío Imbachi Espinosa**

La señora MARIA ESPERANZA LOPEZ LONDOÑO identificada con la C.C. No. 38.886.852, en ese entonces en representación de la menor LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO (hoy en día mayor de edad)**,** presentó demanda de Filiación Extramatrimonial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA, para que en sentencia definitiva se declare que la joven LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO es hija del causante RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.390.797 y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

1. Argumenta la demandante que se conocio con el señor RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA, en la cual sostuvieron una relación amistosa y en el año 2001 comenzaron una relación sentimental y fruto de esa relación nació LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO el 22 de septiembre de 2002, inscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo indicativo serial No. 35151479.

2. Que cuando la entonces menor LESLY, tenía 5 días de nacida, el señor RUBEN DARIO le ayudo con algunos gastos de la menor hasta que tenía 4 meses y posteriormente el señor RUBEN DARIO se fue.

3. Que cuando la entonces menor LESLY YULIETH tenía 2 años de edad, el señor RUBEN DARIO apareció manifestándole la intención de registrar a la menor, pero la misma ya estaba registrada y no volvió a saber nada del señor RUBEN DARIO y que cuando la entonces menor, tenía 3 años regreso y la señora MARIA ESPERANZA le manifestó que para que regresaba si la menor LESLY YULIETH no necesitaba nada y volvió a irse y no supo nada más del señor RUBEN DARIO.

4. El señor RUBEN DARIO IMBACHI ESPÍNOSA, murió el día 7 de noviembre de 2015, deceso registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, bajo indicativo serial No. 08938215, su cuerpo se encuentra en JARDINES DEL RECUERDO.

5. La demandante bajo juramento indico que desconoce bajo juramento si se ha abierto o no proceso de sucesión del causante y desconoce la existencia de herederos del causante.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende: Que una vez practicados los exámenes a las partes involucradas, que científicamente índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 721 de 2001 , DECLARAR que el señor RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA (q.e.p.d) es el padre extramatrimonial de la entonces menor LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO, nacida en Cali, el día 22 de septiembre de 2002 inscrito su nacimiento en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI, indicativo serial 35151479, en virtud de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con la señora MARIA ESPERANZA LOPEZ LONDOÑO, entre el año 2000 y 2001. Ordenando en la misma sentencia que la Notaria Quinta anote al margen del registro civil de nacimiento de la entonces menor LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el trabamiento de la relación jurídica procesal.

Inicialmente advertidos los requisitos de procedibilidad la demanda fue admitida por auto No. 2406 de septiembre 18 de 2019, en dicho proveído se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes involucradas en el proceso y a la madre de la menor tal y como lo ordena la Ley 721 de 2001.

Aportadas las publicaciones de los herederos indeterminados del causante RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA e ingresadas las mismas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó como curador ad-litem a la abogada Carmen Amanda Delgado Solarte, quien se notificó el día 10 de marzo de 2020 y contesto dentro del término legal oportuno.

Una vez se incorporaron al proceso los datos donde se encontraba la mancha de sangre del causante RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA y se certificó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se encontraba la mancha de sangre del fallecido Rubén Darío Imbachi Espinosa, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 6 de octubre de 2021 a las 10:00 de la señora MARIA ESPERANZA LOPEZ LONDOÑO y la entonces menor LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO y con la mancha de sangre del fallecido.

Una vez realizado el examen a que alude el artículo 8o. de la ley 721 de 2001 se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad de 99.999999% del señor RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA (fallecido) con relación a la joven LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO y corrido el traslado del mismo no hubo objeción alguna.

Siendo oportuno decidir, conforme al inciso 2° Art. 8° de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

I. La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del parágrafo 2° del Decreto

2272 de 1989, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de la Defensoría de Familia y la parte demandada es igualmente capaz para comparecer al proceso. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

II. La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil de la joven LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO, nacida en Cali - Valle, el día 22 de Septiembre de 2002, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que es hija del causante RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA, fruto de las relaciones extramatrimoniales que sostuviera con la señora MARIA ESPERANZA LOPEZ LONDOÑO**.**

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada por la señora Maria Esperanza Lopez Londoño en representación de la entonces menor LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, y como en el caso presente, con los padres del presunto padre que ha fallecido, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad

acumulada superior al 99.9 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

La citada Ley nada dispuso a cuales causales le era aplicable dicha reglamentación, dejando así a la parte demandada, en algunos eventos, huérfana del derecho de defensa. A ésta conclusión se llega haciendo una interpretación sistemática de los parágrafos 1° y 2° del artículo 8 de la nueva Ley 721, el cual modificó el artículo 14 de la precitada Ley 75.

Consagra así mismo la Ley en mención en el Art. 8 parágrafo 2 y refiriéndose a la prueba de genética que " *En firme el resultado, sí la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada* ....".-

Además de que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que cuando no hayan pruebas por practicar se podrá dictar sentencia anticipada, como es el caso en mención.

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la incomparecencia del demandado a las pruebas científicas de genética debe proferir sentencia declarándolo el progenitor del demandante, igualmente debe hacerlo si comparece a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.9%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, el cual arrojo un resultado de probabilidad de paternidad del 99.999999%, del fallecido RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA con la joven LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO, prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio critico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir

de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: "*es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad*".

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad imputada al causante, por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicha demandante y así se declarará en la parte resolutiva de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la joven LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO, nacido en Cali, el día 22 de septiembre del 2002 y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 35151479 y NUIP T9Y0253064. es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del fallecido señor RUBEN DARIO IMBACHI ESPINOSA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.390.797.

2. **COMUNICAR** esta decisión a la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento de la joven LESLY YULIETH LOPEZ LONDOÑO, identificada con el indicativo serial 35121479 y NUIP T9Y0253064.

6. **EXPIDASE** Copia autentica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

7. Sin condena en costas, dado que no hubo dentro del presente proceso herederos determinados que se opusieran a las pretensiones de la demanda.

8. En firme el presente fallo, ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE

ORALIDAD

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Junio 13 de 2022
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f87202e123a80274c33700d8ab0e2bdb8f56f6c0862d63b84b17b1b8d1068**
Documento generado en 10/06/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica